

Entero

AUTO No. 01879

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 086, del 2 de octubre de 2007, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, y un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Oncidium sp.*)**, a la señora **GLORIA GUERRERO DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.327.718, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

AUTO No. 01879

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece el artículo 80 de la Carta Política, que le corresponde al Estado planificar, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo podrá imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Es por eso que en este caso y en cumplimiento a la potestad sancionatoria el Estado a través de los Grandes Centros Urbanos de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en aplicación al Decreto 1594 de 1984, se podrá iniciar la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de la infracción a la norma precitada.

Encontrándose este proceso bajo la aplicación del Decreto 1594 de 1984, el cual define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes. Sin embargo es importante establecer que este régimen en ninguno de sus apartes contempla la figura de la caducidad administrativa

Ahora bien y sin perjuicio de esta acotación, es necesario aclarar que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984, respecto del tema de caducidad, resulta pertinente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ante la ausencia de una norma que contemple la figura de la caducidad.

La norma enunciada en el C.C.A., establece:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

De la anotada disposición se desprende la procedibilidad de la figura de la caducidad en materia de procedimientos sancionatorios administrativos, que para efectos de su aplicación en materia ambiental, deberá tenerse en cuenta la conducta que se investiga de acuerdo con los pliegos de cargos; el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 2 de abril de 1998, expediente No.4438, Magistrado Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez refiriéndose a la improcedibilidad de la caducidad en el juicio de responsabilidad fiscal, cita un aparte de la sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna; que definió la caducidad como:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

AUTO No. 01879

Indica lo anterior, que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido, constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, dado que el administrado no puede quedar indefinidamente a la espera de que se le defina su situación jurídica, que deberá en todo caso ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo; así lo anotó el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No.1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." (subrayado fuera del texto)

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislado establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite." (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, esta Corporación en sentencia del 09 de diciembre del 2004, Rad. 14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DIAZ, señalando:

"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas. (...). Contrario a lo señalado por el Tribunal, el acto que fue sancionado no fue la suscripción de contratos para la administración de tales recursos, sino la administración en sí misma, que es su objeto y que fue la actividad desarrollada por la Administradora de pensiones, lo que implica que se trata de una conducta permanente o continuada, toda vez que comprende todas las actividades y operaciones para ese fin. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso

Página 3 de 6

AUTO No. 01879

Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación. En el presente caso, la conducta cesó el 30 de mayo de 1999, fecha en la cual se excluyeron los recursos recibidos con ocasión de los contratos suscritos con los municipios de Medellín y Silvana. NOTA DE RELATORIA: Se reitera lo expuesto en la sentencia del 18 de septiembre de 2003 Expediente 13353 Ponente Dra. Ligia López Díaz." (subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior, en materia ambiental puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de cuándo la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño, para lo cual deberá atenderse expresamente a los cargos formulados.

Para el caso que nos ocupa, esta Secretaría, tuvo conocimiento de los hechos objeto de investigación el 24 de octubre del 2007, de conformidad con el memorando en el que se remitieron las actas de incautación que obra en el expediente en folio 2 y 3.

Así mismo, se desprende del expediente que no se ha iniciado ninguna actuación administrativa frente a la conducta realizada por la presunta infractora que en este caso debió ser el inicio del proceso sancionatorio.

En ese orden de ideas, y advirtiendo que la actuación que se endilga a la presunta infractora consiste en la infracción al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, ésta actuación esta entendida como aquella que se agota instantáneamente, y sin que exista prueba de la continuidad de la actuación por parte de la infractora, se debe considerar que ha transcurrido el término de tres (3) años que estipula el citado artículo 38 del C.C.A.

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria que dio origen a la presente diligencia en contra de la señora GLORIA GUERRERO DE TORRES, y en consecuencia ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad para sancionar a la señora GLORIA GUERRERO DE TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01879

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **GLORIA GUERRERO DE TORRES**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Agotadas las anteriores diligencias, désele traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente sancionatorio SDA-08-08-2891.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Recuperar a favor de la Nación, un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, y un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Oncidium sp.*)**.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, y un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Oncidium sp.*)**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición en concordancia con los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo..

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez	C C	10692569 58	T P	CPS:	CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	6/09/2012
----------------------------	-----	----------------	-----	------	-------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C C	52432320	T.P.	1648/2	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION	10/09/2012
----------------------------	-----	----------	------	--------	------	-----------------------------	--------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

9

AUTO No. 01879

Carmen Rocio Gonzalez Cantor

C.C: 51956823 T.P

CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 24/09/2012

Martha Cristina Monroy Varela

C.C. 3549665/ T.P:

CPS: CONTRAT O 743 de FECHA EJECUCION: 22/10/2012
2012

